

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JAIME LÓPEZ
VÁZQUEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201500647

REVISIÓN

Determinación
administrativa;
Caso núm.
0121244

Sobre:

Privilegio de Libertad
bajo Palabra.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El recurrente, Sr. Jaime López Vazquez (Sr. López), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), instó por derecho propio el presente recurso de revisión administrativa el 17 de junio de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 8 de abril de 2015, y notificada el 12 de mayo de 2015, por la *Junta de Libertad bajo Palabra* (Junta).

En virtud del referido dictamen, la Junta denegó la solicitud de reconsideración del Sr. López sobre la denegatoria de privilegio de libertad bajo palabra. La Junta resolvió que el recurrente no cumplía con los requisitos esenciales para beneficiarse de tal privilegio. A tales efectos, señaló que el recurrente no disponía de un plan de salida debidamente estructurado en el área de oferta de empleo. Además, explicó que el hogar propuesto por el Sr. López como residencia no había sido corroborado por el Programa de Reciprocidad.

El Sr. López aduce que, contrario a lo determinado por la Junta, este cumple con los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Sin necesidad de trámite ulterior, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la determinación de la *Junta de Libertad bajo Palabra*.

I.

El Sr. López fue sentenciado a cumplir una pena de 69 años y 11 meses de cárcel, la cual extinguirá en su totalidad el 31 de mayo de 2029. El 14 de julio de 2009, el recurrente cumplió el mínimo de su sentencia. Además, desde el 8 de septiembre de 2009, está clasificado en custodia mediana.

El 9 de diciembre de 2014, notificada el 3 de marzo de 2015, la Junta emitió una *Resolución* mediante la cual, luego de evaluar la correspondiente documentación y los informes y expedientes referidos por la Administración de Corrección, denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. Resolvió que el Sr. López no contaba con un plan de salida debidamente estructurado y que el hogar propuesto por este en el estado de la Florida, no estaba corroborado por el Programa de Reciprocidad. Además, solicitó una evaluación psicológica actualizada y dispuso que el caso sería considerado nuevamente en el mes de noviembre de 2015.

El recurrente solicitó la reconsideración y adujo que cumplía con los requisitos de la Junta. El 8 de abril de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015, la Junta emitió una *Resolución* en la que sostuvo la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra. Inconforme aun con el resultado, el Sr. López presentó ante este Tribunal el recurso administrativo del epígrafe.

En su escrito, el Sr. López insistió en que cumple con los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. A tales efectos y en primer lugar, arguyó que, según fuera demostrado a la Junta, este no podía tener una oferta de empleo, pues padecía de ciertas condiciones médicas y enfermedades que así lo impedían. Además, el recurrente sostuvo que era a la Junta a quien le competía poder corroborar la dirección del hogar en el estado de la Florida donde se propone vivir.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones

e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

La ley orgánica de la *Junta de Libertad bajo Palabra*, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece.

De otra parte, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 (Reglamento), en su Art. IX, enuncia aquellos criterios que la Junta considerará al evaluar una petición. Estos son:

- a. el historial delictivo;
- b. la relación de liquidación de las sentencias que cumple el confinado;
- c. la clasificación de custodia, el tiempo en la misma y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello;
- d. edad del confinado
- e. opinión de la víctima;
- f. historial social;
- g. si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero;

- h. historial de salud;
- i. si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en así deba hacerlo;
- j. si se dio cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos que así lo exige la ley.

Además de los criterios antes enunciados, por disposición de su Reglamento, la Junta podrá considerar cualquier otro criterio meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

En lo concerniente a la controversia que atendemos, el Reglamento dispone que el plan de salida propuesto podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos. Si el plan de salida propuesto es fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, el confinado deberá proveer la dirección física del lugar donde se propone residir. Esta información será tramitada por el Programa de Reciprocidad de la Administración de Corrección, que la remitirá al estado receptor para que se proceda a investigar. **Hasta tanto no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, no se aceptará un plan de salida.** Sec. 9.1 B (7) (b) del Reglamento 7799.

De otra parte, y con relación a la oferta de empleo y estudio, el Reglamento 7759 establece que la falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio de libertad bajo palabra, si el confinado cumple con los demás requisitos.

III.

El recurrente, luego de haber cumplido el mínimo de su sentencia, solicitó acogerse al privilegio de la libertad bajo palabra. Por disposición expresa del Reglamento Núm. 7799, entre los criterios que deben considerarse al momento de atender una solicitud del privilegio de libertad bajo palabra, se encuentra el plan de salida en las áreas de oferta de empleo o estudio, residencia y amigo consejero.

Conforme anteriormente señalado, no se aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto el Programa de Reciprocidad emita la carta de aceptación. Según se desprende de la resolución recurrida, el Programa de Reciprocidad aún no ha podido constatar la información sobre la residencia propuesta por el recurrente en el estado de la Florida.

Por consiguiente, colegimos que, según resuelto por la Junta, el recurrente no cumplió con los requisitos esenciales para concederse el privilegio de libertad bajo palabra. Dicha determinación fue una razonable y carecemos de fundamentos para intervenir con la misma.

Adicionalmente, tomamos nota del hecho de que la Junta habrá de reunirse nuevamente para atender el caso del Sr. López Vázquez durante el mes de noviembre de 2015. Por tanto, podemos concluir razonablemente que la Junta no ha culminado el proceso de evaluación del asunto, sino que continúa con el mismo.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la decisión de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Notifíquese tanto al recurrente como a la Junta de Libertad bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones